



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 29 JUN 2020

**VISTO:** el enlentecimiento de la actividad económica y la crisis en el empleo, producto de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

**RESULTANDO:** que el artículo 10 del Decreto Ley N°. 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N°. 18.399, de 24 de octubre de 2008, faculta al Poder Ejecutivo a extender el uso del subsidio por desempleo, siempre que se documentare la transitoriedad de la falta de tareas y se manifieste el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

**CONSIDERANDO:** I) que empresas de diversos sectores de actividad están viendo afectado su normal funcionamiento como consecuencia del enlentecimiento de la actividad económica que atraviesa nuestro país.

II) que las solicitudes de extensión del subsidio por desempleo ante esta Secretaría de Estado han aumentado significativamente, y es razonable considerar que continuaran aumentando a medida que los vencimientos de los plazos legales de subsidio por desempleo comiencen a vencer a partir del mes de julio de 2020.

III) que es oportuno establecer que para ciertos grupos de actividad y por cierto plazo se considere acreditada la transitoriedad de la falta de tareas en virtud de la desaceleración de la economía producto de la crisis sanitaria que ha afectado a todas las economías del mundo, pero no de igual forma a todos los sectores de la actividad económica.

IV) que la medida se considera necesaria en estas especiales circunstancias, a fin de que las empresas no tengan que acreditar un hecho que en determinadas actividades es notorio, como lo es la recuperación paulatina a medida que el mercado se vaya reactivando y se articulen medidas para preservar los puestos de trabajo, así como también mantenerse en actividad.

M.T.S.  
ES COPIA FEB

ROSELLA VILA  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 565/010 de 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, a partir de la presente resolución y por un plazo de noventa días, se tendrá por documentada la transitoriedad de la falta de tareas por parte de las empresas que soliciten extensión del subsidio de desempleo, con excepción de las empresas referidas en el artículo 2° de la presente.
- 2º) Las empresas pertenecientes a los grupos y subgrupos de actividad de acuerdo a la clasificación para los Consejos de Salarios según Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes, de la industria química, medicamentos de uso humano y productos químicos – grupo 7, subgrupos 1 y 2- de la industria de la construcción y actividades complementarias - grupo 9 - del transporte terrestre de carga nacional y servicios logísticos – grupo 13, subgrupos 7 y 11 - de intermediación financiera, seguros y pensiones – grupo 14 - y de forestación – grupo 24 - deberán acreditar documentalmente la transitoriedad de la falta de tareas.
- 3º) Comuníquese a la Dirección Nacional de Seguridad Social, publíquese y archívese. -



**Dr. Pablo Mieres**  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

**M.T.S.S.**  
**ES COPIA FIEL**

  
**FIGRELLA VILA**  
ADMINISTRATIVA  
M.T.S.S.